



- Certificación de apertura del libro “Padrón de socios” (copia simple).

Con el recurso de apelación se adjunta:

- Certificación notarial de reproducción expedido el 6/2/2026 del ejemplar titulado: "ESTATUTO Y REGLAMENTO ASOCIACIÓN DE EX SERVIDORES DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL- AREQUIPA"

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público (e) del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa Mario Enrique Núñez Quiroga, formuló tacha sustantiva en los términos que se reproducen a continuación:

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN:

1. Conforme al artículo 61 del estatuto se establece respecto a la elección del consejo directivo que, No hay reelección inmediata, sin embargo, del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 12/12/2024 se observa que, se están reeligiendo inmediatamente cinco de los ocho cargos de los miembros del consejo directivo, en los cargos de. Presidente, Vicepresidente, Secretario de Organización, Secretario de Economía y Patrimonio, y el Secretario de Gestión de Asuntos Legales, Prensa y difusión, lo cual contraviene el estatuto de la asociación, aun cuando en la constancia de quórum presentada se declara que la asociación contaba con un número suficiente de asociados habilitados para conformar un consejo directivo conforme al artículo 61 del estatuto

Asimismo, conforme al artículo 44 Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas se establece que:

“f) La falta de elección de algunos de los integrantes del órgano no impedirá su inscripción, siempre que se elija al número suficiente de integrantes que le permita sesionar y entre éstos se encuentre el integrante con atribución de convocatoria”.

En este sentido, no se cumpliría con el quórum correspondiente para sesionar válidamente.

Por tanto, se configura un supuesto de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título y que amerita la tacha de éste, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos



Se procede de conformidad con lo dispuesto mediante la Resolución N° 470-2020-SUNARP-TR-L de fecha 12/02/2020 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Registral.

2. Sin perjuicio de lo antes señalado se observan los siguientes defectos u omisiones:

Según el artículo 56 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, la constancia sobre convocatoria deberá indicar que todos los miembros de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria, sin embargo, en las constancias presentadas (ambas asambleas) no se aprecia ello.

IV. SUGERENCIAS:

Sírvase presentar nueva documentación conforme a ley y al estatuto en nuevo trámite.

(...)

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala con el presente recurso los siguientes fundamentos:

- En la asamblea general de 12/12/2024 debidamente convocada y válidamente instalada, se procedió a la elección del nuevo Consejo Directivo, resultando electos algunos miembros del Consejo Directivo anterior, pero en cargos diferentes y sin que el presidente repita el mismo cargo; sin embargo, dicha elección fue objeto de tacha sustantiva.
- La decisión adoptada no se ajusta a derecho, por cuanto parte de una interpretación extensiva e incorrecta de la norma estatutaria y desconoce la práctica institucional y registral existente.
- Debe existir una interpretación restrictiva del artículo 61 del estatuto, sin extender sus alcances más allá de lo expresamente previsto. La norma no prohíbe que ex directivos integren un nuevo consejo directivo, ni establece una prohibición absoluta de reelección, sino que se limita a impedir la ocupación inmediata del mismo cargo, supuesto que no se configura en el presente caso.
- Se viene realizando una interpretación sistemática del estatuto con su Reglamento, aunque este último no se encuentre inscrito, viene siendo difundido públicamente en la asociación a través de un pequeño libro titulado: "ESTATUTO Y REGLAMENTO ASOCIACIÓN DE EX SERVIDORES DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL-AREQUIPA" en el que el indicado Reglamento, aparece como parte del estatuto (Ver índice numeral 12 página 28), por lo que ha sido



reconocido y aplicado de manera permanente. En el indicado Reglamento, se establece que 1) La prohibición de reelección se refiere únicamente al mismo cargo, y 2) los miembros de la Junta Directiva, incluido el presidente, pueden conformar otra lista y participar en nuevas elecciones.

- No se configura el supuesto de defecto insubsanable previsto en el literal a) del artículo 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, pues: 1) No existe prohibición legal expresa; 2) No existe prohibición estatutaria absoluta; 3) El órgano competente (asamblea general), adoptó válidamente el acuerdo y 4) El presidente no solo NO repite el mismo cargo, sino que no ha postulado en las nuevas listas de candidatos.
- Adjunta copia del estatuto de la ASEIPSS-A y su reglamento, con los que acreditamos que el reglamento del estatuto forma parte del estatuto, y que el artículo 9 del reglamento del estatuto permite la reelección del consejo directivo pero para otros cargos como se ha dado en la elección observada.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa.

Corresponde a la ASOCIACIÓN DE EX SERVIDORES DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL AREQUIPA ASEIPSS-A

En la partida constan entre otras las siguientes inscripciones:

En el asiento C00002 se registró la modificación total del estatuto en mérito del acta de asamblea general del 18/5/2009 contenida en la escritura pública del 17/4/2009. (Título archivado 61490 del 31/7/2009).

En el asiento B00021 se inscribió el nombramiento de junta directiva- para el periodo del. 07/08/2022 al 06/08/2024, en mérito de las actas de asambleas extraordinarias del 23/04/2022 (elección de comité electoral) y acta de asamblea general extraordinaria del 06/08/2022 (elección), siendo la conformación la siguiente:

Presidente	:	[REDACTED]
Vicepresidente	:	[REDACTED]
[REDACTED]	:	[REDACTED]
Sec. de Organización	:	[REDACTED]
Sec. de Economía y Patrimonio	:	[REDACTED]
Sec. de Actas y Archivo	:	[REDACTED]
Sec. de Gestión de Asuntos Legales,	:	[REDACTED]



Prensa y Difusión : [REDACTED].
Sec. de Bienestar y Promoción Social : [REDACTED].
Sec. de Disciplina Cultura y Deportes : [REDACTED].

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Karina Rosario Guevara Porlles.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Puede realizarse distinción en cuanto a si la reelección es respecto de la calidad de miembro o en atención al cargo cuando el estatuto no la realiza?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 2011 del Código Civil regula el principio de legalidad en virtud del cual **las instancias registrales** califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

El artículo V del Título Preliminar del TUO del RGRP complementa dicha definición señalando que la calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

El artículo 32 del TUO del RGRP desarrolla los artículos citados señalando los Alcances de la calificación, así prevé:

“**32.1** El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

- d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; (...).”

2. En el caso venido en grado se solicita la inscripción del nombramiento de consejo directivo de la ASOCIACION DE EX SERVIDORES DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL-AREQUIPA "ASEIPSS-A" inscrita en la partida N° [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas de



Arequipa para el periodo 1/1/2025 al 31/12/2026, elección que se realizó en asamblea general extraordinaria del 12/12/2024.

La solicitud de inscripción ha sido objeto de tacha sustantiva porque se han reelegido miembros de la persona jurídica, cuando se encuentra prohibido por el estatuto.

El apelante solicita se realice una interpretación restrictiva respecto de la prohibición de reelección regulada en el estatuto de la persona jurídica.

Corresponde analizar el tema presentado.

3. En el acta de la asamblea general extraordinaria del 12/12/2024, se aprobó la elección del órgano directivo para el periodo que se inicia el 1/1/2025 y concluye el 31/12/2026, siendo los integrantes de la lista ganadora:

PRESIDENTE	:	[REDACTED]
VICEPRESIDENTA	:	[REDACTED]
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	:	[REDACTED]
SECRETARIA DE ECONOMÍA Y PATRIMONIO	:	[REDACTED]
SEC DE ACTAS Y ARCHIVO	:	[REDACTED]
SEC. DE GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES, PRENSA Y DIFUSION	:	[REDACTED]
SEC. DE BIENESTAR Y PROMOCION SOCIAL	:	[REDACTED]
SEC DE DISCIPLINA CULTURA Y DEPORTES	:	[REDACTED]

En el asiento B00021 corre inscrito el nombramiento de junta directiva- para el periodo del 07/08/2022 al 06/08/2024, conformado de la siguiente manera:

Presidente	:	[REDACTED]
Vicepresidente	:	[REDACTED]
Sec. de Organización	:	[REDACTED]
Sec. de Economía y Patrimonio	:	[REDACTED]
Sec. de Actas y Archivo	:	[REDACTED]
Sec. de Gestión de Asuntos Legales, Prensa y Difusión:	:	[REDACTED]
Sec. de Bienestar y Promoción Social:	:	[REDACTED]



Sec. de Disciplina Cultura y Deportes: [REDACTED]

Efectuada la comparación de la nueva elección en relación al antecedente registral vemos que han sido reelegidos como miembros del órgano directivo, aunque ocupando cargos distintos para el periodo que se inicia el 1/1/2026 y concluye el 31/12/2026:

- [REDACTED]

4. Respecto a la reelección, el Código Civil no establece ninguna limitación en las asociaciones. Por lo tanto, si el estatuto no establece disposición respecto, se entiende que la reelección está permitida sin limitación alguna.

Es únicamente a través del estatuto que – dentro de la autonomía de la voluntad -, las asociaciones deciden establecer limitaciones a la reelección. Así, en ocasiones el estatuto prohíbe la reelección, o la limita a un determinado número de periodos.

Debe tenerse en cuenta que conforme el artículo 18 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (en adelante **RIRPJ**) para efectos de la calificación no requiere acreditarse -entre otros-, los requisitos necesarios para acceder a cargos directivos, salvo los relativos a la reelección y al ejercicio de un cargo anterior exigidos por las disposiciones legales o estatutarias, **los cuales se verificarán sobre la base de la información contenida en el título, en la partida registral y complementariamente en los antecedentes registrales.**

Y en cuanto a la reelección el artículo 44 literal h) del RIRJP dispone que:

h) La prohibición de reelección se entenderá referida sólo a la reelección inmediata de los integrantes titulares del órgano, aunque fuere en distinto cargo; salvo disposición distinta de la ley o del estatuto.

No se considera reelección inmediata cuando un miembro que ejerce el cargo por un periodo menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el periodo inmediato siguiente. (Énfasis agregado).

De lo expuesto podemos concluir respecto a la reelección:

- Es permitida para las asociaciones, salvo que el estatuto la prohíba.



- Es en relación de ser integrante del órgano directivo sin importar el cargo que ocupe, salvo que la ley o el estatuto realicen alguna distinción.

Así diremos que la reelección es tratada por el Reglamento en función de ser integrante del órgano directivo, por lo que a pesar de que la nueva elección fuere en distinto cargo, se considera como una reelección.

5. Asimismo respecto a la reelección, esta instancia ha establecido algunos criterios vinculantes como, por ejemplo, el precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno, sesión ordinaria realizada los días 8 y 9 de abril del 2005, señala:

PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso electoral alguno.

La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso electoral.

Y en el LXIX Pleno, celebrado el día 17 de diciembre del 2015, se aprobó el siguiente precedente:

REELECCIÓN INMEDIATA

Hay reelección inmediata cuando se elige nuevamente a quienes fueron elegidos como integrantes del órgano en la anterior elección, sin importar el lapso transcurrido entre la conclusión del periodo de funciones de los anteriormente elegidos y la nueva elección que se realiza.

6. En ese contexto, revisado el título archivado 61490 del 31/7/2009 que dio mérito a la inscripción de la modificación total de estatuto inscrito en el asiento C00002 de la partida 01068138 que corresponde a la ASOCIACIÓN DE EX SERVIDORES DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL AREQUIPA ASEIPSS-A, se aprecia que en sus disposiciones establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Elecciones del concejo directivo (sic)

1. La elección o renovación del concejo directivo se convocará cada 2 años, debiendo realizarse en el mes de diciembre. **No hay reelección inmediata.**

2. Para elegir al consejo directivo se nombrará un comité electoral el que funcionará conforme a su propio reglamento que deberá ser aprobado por la asamblea general.



La norma bajo comentario prohíbe la reelección sin distinción si esta se da como integrante del órgano directivo o en el cargo; razón por la cual la prohibición de la reelección constituiría la regla, resultando aplicable el artículo 44 inciso h) del RIRPJ, que señala que la prohibición de reelección se entenderá referida sólo a la reelección inmediata de los integrantes titulares del órgano aunque fuere en distinto cargo; no pudiéndose entender que dicha prohibición esté referida sólo en relación al cargo en tanto el estatuto no lo señala de esa manera.

7. El apelante refiere que dicha distinción si se encuentra prevista en el Reglamento Interno de la persona jurídica; no obstante ello, dicho Reglamento al ser uno de carácter interno de la persona jurídica no corre inscrito en el Registro por lo que no podrá ser tomado en cuenta en la calificación¹.

En relación a la interpretación restrictiva de su Reglamento que invoca el apelante; debe decirse que no puede realizarse interpretaciones donde no exista ambigüedad o contradicción. Además, los alcances de las limitaciones a la reelección ya han sido regulados por el RIRPJ y lo que corresponde es la aplicación de la norma y del estatuto de la asociación; siendo que en el caso venido en grado, la asociación misma pactó la no reelección; y no hizo distinción alguna en relación a los “integrantes” y “cargos”, conforme se desarrolló en los considerandos precedentes.

8. Asimismo, en cuanto a que se habrían inscrito anteriores elecciones con reelecciones de sus integrantes; cabe indicar en primer término que no cabe reexaminar lo ya inscrito; además, conforme al artículo 3 de la Ley 26366 - Ley de creación del del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, constituye una de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos, la autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales; esto es que la calificación de los títulos ingresados al Registro se realiza de forma independiente y por decisión autónoma del registrador a cargo, por lo que dicha circunstancia no puede influenciar la decisión que adopte esta segunda instancia registral.

Cabe indicar que en cuanto a la interpretación del estatuto, la asamblea general de una asociación, como órgano supremo está facultada para

¹ Conforme al artículo 32.1 inciso a) del TUO del RGRP :

32.1 El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos (...) Énfasis agregado.



aprobar y modificar el estatuto, así como para interpretar sus alcances en los casos en que norma estatutaria inscrita resulte ambigua, incierta o contradictoria². Consecuentemente, no resulta procedente tal interpretación cuando dichos alcances fluyan claramente del contenido de los artículos que lo conforman, como en este caso donde el estatuto prohíbe la reelección sin hacer distinción alguna.

Por tal motivo, corresponde desestimar los argumentos del recurrente.

9. En relación a que el defecto advertido no se constituye en insubsanable que amerite la tacha sustantiva debe señalarse que de los ocho (8) integrantes elegidos, cinco (5) han sido reelegidos.

El artículo 44 del RIRPJ señala:

“Para la calificación del nombramiento de los integrantes de los órganos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

f) La falta de elección de algunos de los integrantes del órgano no impedirá su inscripción, siempre que se elija al número suficiente de integrantes que le permita sesionar y entre éstos se encuentre el integrante con atribución de convocatoria.

(...)”.

De ello se colige que sí podrá inscribirse el nombramiento de un órgano directivo si la elección de algunos de sus integrantes se realizó contraviniendo las normas legales y estatutarias, siempre que el órgano pueda sesionar con aquellos restantes que sí fueron válidamente elegidos.

El estatuto de la asociación no indica el quórum de instalación del consejo directivo; no obstante ello, al tratarse de un órgano conformado por una pluralidad de miembros los acuerdos se adoptan por mayorías. Siendo así, de 8 integrantes, 3 que fueron elegidos válidamente no constituyen la mayoría por lo que en el caso bajo análisis no existiría quórum para que el órgano pueda sesionar válidamente.

Siendo así, con la presentación de la documentación obrante en el título, si se configura el supuesto de tacha sustantiva por adolecer de defecto insubsanable a que se refiere el inciso a) del artículo 42 del TUO del RGRP.

Consecuentemente se confirma la tacha sustantiva decretada en el primer extremo de la esquila de observación.

² Precedente de Observancia Obligatoria adoptado en el PLENO 10-2005, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9 de junio de 2005.



10. De otro lado, el artículo 220 del TUO³ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Conforme a ello, para interponer un recurso de apelación debe haber disconformidad con la decisión del órgano administrativo de primera instancia.

En esa línea, el artículo 198.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo establece que “en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”.

Esto es que la resolución del Tribunal Registral debe ser congruente con las peticiones del interesado formuladas en el recurso de apelación.

11. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la competencia de las autoridades administrativas se encuentra sujeta a determinados límites, como el principio dispositivo de los medios impugnatorios denominado “*Tantum Devolutum Quantum Appellatum*”, que implica que se resuelva solo los aspectos materia de la apelación y aquellos aspectos no impugnados se tienen por consentidos ya sean beneficiosos o perjudiciales para el interesado.

En el presente caso, del escrito de apelación se aprecia que el recurrente solo impugna el primer extremo de la denegatoria de inscripción y nada refiere respecto al segundo. En esa línea, este colegiado **deja subsistente el numeral 2 de la denegatoria de inscripción** al no haber sido recurrido.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada (en el numeral 1 de la esquila) por el registrador del Registro de Personas Jurídicas de

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/1/2019.



Arequipa al título referido en el encabezamiento de la presente resolución y **DEJAR SUBSISTENTE el numeral 2.** por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

KARINA ROSARIO GUEVARA PORLLES

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral.

P.bri